

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Astrid Elena Pérez Peña. A Despacho para loque estime pertinente.

Medellín, 18 de agosto de 2021.

Elizabeth Navarro M.
Asistente Judicial

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Martín Lisandro Ruíz Medina
Radicado	05001 40 03 028 2021 00941 00
Instancia	Unica
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MARTÍN LISANDRO RUÍZ MEDINA**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1) Aclarará respecto de los títulos 4300087404 y 3100097945 si el valor que pretende cobrar solo está compuesto por capital o incluye otros conceptos. Lo anterior, atendiendo a la instrucción Nro. 3 de la carta de Instrucciones. En caso de ser sí deberá informar cuales son.
- 2) Precisar por qué procura el cobro del interés de mora a la tasa máxima legal permitida, si en todos los pagarés se pactó una tasa de mora por retardo en el pago.
- 3) Respecto del endoso obrante en documento titulado **PAGARÉ #4513070517800442** aclarará a que obligación pertenece.
- 4) Allegará las evidencias correspondientes al correo electrónico del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020. La anterior exigencia obedece a que, si bien se aportó una certificación expedida por el representante legal de la entidad financiera, la misma no da certeza de que tal dirección electrónica pertenezca al ejecutado, pues en todo caso tal documento fue diligenciado por el mismo acreedor. Para acreditar lo anterior, puede la apoderada arrimar el certificado de vinculación del demandado, donde aparezca su dirección electrónica, y siempre y cuando éste suscrito por él, ya que fue en enlistado en el acápite de pruebas, pero no fue adjuntado a las pruebas.

- 5) Toda vez que la parte demandante no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado por correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el escrito de demanda, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende subsanar los requisitos aquí exigidos

- 6) Informará si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le advierte que todos los memoriales que dirija al despacho deben provenir del correo inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

E.N.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a40af862bc55e6cbcaa940703c212e1c1f889c2a9b2a7021b85634d65015a45**
Documento generado en 20/08/2021 06:51:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**